

## *JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL*

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

### **Ref. Verbal –Redhibitorio No.2019-0162**

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”**, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. **(carpeta folio 8 y 9 del PDF)**

Afirma el apoderado de la pasiva que el contrato de compraventa suscrito el 14 de enero de 2016 fue suscrito entre Pablo Enrique Alonso García y Carlos Efraín González García en calidad de compradores y la sociedad Mesautos y Cia S en C como vendedora del vehículo SXN858, siendo así, es necesario e indispensable que las partes contratantes intervengan en este proceso, no obstante, quien demanda es solo el señor González García enunciando en la demanda que le compró los derechos a Pablo Enrique Alonso Garcia mediante documento privado, documento que es ajeno e inoponible a su representada como quiera que dicha venta no aparece inscrita en el registro automotor conforme se aprecia del certificado de tradición arrimado, razones por las cuales el litisconsorcio necesario no se ha conformado pues la falta la comparecencia del señor Pablo Enrique por lo que solicita sea declarada la excepción alegada.

La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

Como quiera que la excepción propuesta no requiere de práctica de pruebas se procede a su resolución conforme a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La excepción previa tiene como fin depurar el procedimiento para que se adelante sin nulidades que posteriormente se pudieran configurar, y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieran las irregularidades procesales ya advertidas. La excepción previa *“...busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez”*.

Pero las excepciones previas que puede interponer el demandado son las relacionadas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no permite la posibilidad de crear, por vía de interpretación, otras diferentes, característica que las diferencia de las excepciones de mérito o de fondo, que no están predeterminadas.

Frente a la excepción propuesta, tenemos que El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos

de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la sociedad demandada considera que debe integrarse el litirconsorcio necesario por activa, toda vez que se debe vincular al otro comprador del automotor quien según certificado de tradición del vehículo aparece también como propietario.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues si bien es cierto en el contrato que aquí se pretende rescindir aparecen como compradores los señores Pablo Enrique Alonso García y Carlos Efraín González García, menos no lo es que al plenario fue allegado contrato de compraventa de vehículo de fecha 5 de junio de 2016, por medio del cual el señor Pablo Enrique Alfonso García vendió los derechos que tenía sobre el automotor de placas SXN858 al aquí demandante (fl.13 a 17 del expediente), por lo que considera esta juzgadora que respecto a él, no se configura un litisconsorte necesario teniendo en cuenta que los derechos

que podría reclamar frente a los posibles perjuicios que se le pudieron causar con ocasión a la negociación que celebró con la empresa Mesautos S.A.S. el 14 de enero de 2016, fueron trasladados al aquí demandante.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que en este caso, la excepción formulada no ha de prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación, la excepción previa propuesta por MESAUTOS y CIA S. EN C.

2.- Respecto a las excepciones de fondo presentadas por la pasiva, se ordena a la secretaria dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(2)

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 34 Hoy 11 de marzo de 2022

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6ff80be26ab1cc2473993464c9098902673cb27a0be69021879b6b26bb745**

Documento generado en 10/03/2022 02:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**